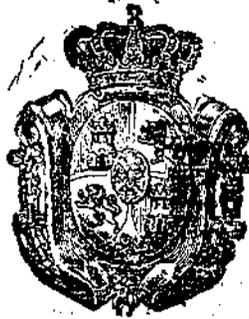


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo; y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno.—Núm. 498.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de noviembre última me trascribió la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 17 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le exima por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente y tambien de las razones que produjeron la Real orden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la Diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente, como ha debido haberlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el Tribunal supremo de guerra y marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 63 de la ley de reemplazos de cuyo texto literal es una derivacion necesaria, el batallon provincial de Ciudad-Real en que sirvió Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas en cuya situacion se en-

contraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Pedro Plaza hijo del recurrente como á los demás que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenían otro ú otros sirviendo en las cuerpos de milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se resituyan á sus casas; dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos, y cuanto dicho Supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada Real orden de 11 de julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha Real orden, se entienda tambien con aquellos indios cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 499.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de noviembre último, me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra, en 15 del actual, se transcribe á este de la Gobernacion de la Península, la Real orden en que con la misma fecha comunica á los Capitanes generales previniéndoles que S. M. ha tenido á bien mandar que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de mayo de 1842 queden sin curso en lo sucesivo cuantas solicitudes hagan los pueblos ó particulares pidiendo la indemnizacion de los daños y perjuicios causados en sus propiedades, por empleo de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, y que en su consecuencia no den curso á instancia alguna de esta clase.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 12 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 500.

Por la Direccion general de minas se comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente.

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 3 del actual, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de 26 del pasado lo siguiente. = Excmo. Sr. = Por Real orden de 2 de octubre último se permitió la introduccion de los carriles y ruedas de hierro para las minas de Ferroñes á que se refiere la comunicacion hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 9 del corriente, señalando para dichos efectos y para todos los demas instrumentos de hierro que vengan con destino al laboreo de minas el derecho de quince por ciento sobre el valor de setenta y cinco reales el quintal, un tercio por bandera estrangera y un tercio por consumo. Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y publicidad que convenga en esa provincia de su mando.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes. Leon 13 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 501.

El Sr. Rejente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 del próximo pasado mes se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda la Real orden que si-

gue. = Excmo. Sr. = Siendo frecuentes las instancias que dirigen á este Ministerio, los Jueces de 1.^a instancia y Promotores fiscales nombrados interinamente por las Juntas gubernativas de las Audiencias territoriales, conforme al Real decreto de 5 de enero último en solicitud de que se remuevan las dificultades que ocurren en algunas Intendencias para satisfacer los sueldos que les correspondan por no haberse ordenado su pago por este Ministerio; y deseando la Reina nuestra Señora evitar que se repita tales reclamaciones se ha servido resolver: 1.^o Los Jueces ó Promotores fiscales nombrados interinamente por las Juntas gubernativas para desempeñar plazas que se hallen vacantes, gozarán del mismo sueldo que los nombrados por el Gobierno, el cual será el que estuviere señalado por la ley de presupuestos á sus respectivas plazas: 2.^o Los que sirvieren interinamente por ausencia ó enfermedad del propietario, destinos de Juez ó Promotor, no disfrutarán sueldo alguno al menos que el Gobierno lo determine en cada caso particular; y entonces señalará la mitad ó las dos terceras partes con arreglo á la misma ley de presupuestos y con cargo al imprevisto de este Ministerio: 3.^o Los Rejentes cuidarán de dar cuenta con puntualidad á este Ministerio de los nombramientos de dichas clases que hicieren las Juntas de Gobierno de las Audiencias, para que se puedan comunicar las órdenes correspondientes al Tesoro, á fin de que se abone á los nombrados el sueldo respectivo segun las reglas prescritas en los anteriores artículos. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos ordenados por S. M.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 8 de diciembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 502.

Comision provincial de instruccion primaria.

CIRCULAR.

Estando espresamente prevenido por el reglamento de instruccion primaria que en las escuelas haya exámenes generales y públicos dos veces al año en los meses de diciembre y junio, disposicion de nuevo recomendada por Real orden de 24 de enero del corriente con prohibicion absoluta de que puedan alterarse las épocas destinadas para aquellos; y como hasta ahora las Comisiones locales y ayuntamientos hayan olvidado el cumplimiento de estas disposiciones en notable perjuicio de la educacion pública, privando á esta Comision y al Gobierno de los datos necesarios para poder formar un juicio exacto del estado de instruccion primaria en esta provincia; esta Comision encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, decretos, y órdenes relativas á instruccion primaria, como de la observancia del reglamento de escuelas; se ve en la dura y penosa

neresidad de dirijirse á las Comisiones locales y ayuntamientos haciéndoles entender que la educación reclama sus primeros cuidados, y que bajo la responsabilidad mas estrecha que les será exigida sin ninguna consideracion, celebren exámenes en el mes corriente, disponiendo que el acto sea presidido por las Comisiones locales, y se ejecute con toda la ostentacion y solemnidad que sea posible, distribuyéndose á los niños que mas se distinguan algunos premios, y formando una lista de mérito que se fijará, y publicará en la escuela acordando el pase de los alumnos de una clase á otra, remitiendo á esta Comision provincial á los quince dias que hubiesen tenido efecto los exámenes, el juicio que hayan formado del progreso de las escuelas, sus necesidades, mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza, espresándose el número de los alumnos que se hayan presentado á examen, los que han pasado de unas á otras clases, y los premios que se adjudicasen. Leon y diciembre 12 de 1844.—Pedro Galbis, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Núm. 503.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obtenida del supremo Gobierno de S. M. la concesion de los arbitrios que esta Diputacion le propuso para las obras de nueva construccion del camino ó ramal de Carretera que ha de abrirse desde la salida de esta ciudad por el punto titulado *La Entablada*, pasando por Hontoria y Riofrio, hasta enlazarle en la ermita denominada de *Cepones* con la carretera de San Rafael, ha llegado el caso de celebrar la subasta de dichas obras, que, á la par que ventajosa, asegure en el mas corto tiempo posible la ejecucion de aquellas. En tal supuesto, ha dispuesto esta corporacion tenga lugar el primer remate ante la misma y en el local donde celebra sus sesiones, el dia 2 de enero próximo de 1845, á las doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto desde la fecha de este anuncio, con los planos y perfiles, en la secretaría de la Diputacion, en donde podrán enterarse de ellos las personas que gusten tomar parte en esta empresa. El segundo y último remate se verificará en 16 del mismo enero á las mismas horas, en el que, así como en los dias que transcurran desde el primero, se admitirán las mejoras que se hagan, bien por pliegos cerrados, abiertos ó verbalmente, segun lo crean mas conveniente los licitadores.

La Diputacion no cree fuera de propósito hacer presente á cuantos quieran interesarse en estas obras, que ademas de las ventajas de consideracion que ofrece, así la abundancia de materiales que existen al pie del camino que ha de abrirse, como por los módicos precios que se abonan á los jornaleros y carreteros del pais, se propone la corporacion garantizar solemnemente á los contratistas, por lo concerniente á los pactos que se celebren y muy especialmente al de aquellos que guarden relacion con los

pagos. Segovia 19 de noviembre de 1844.—El presidente, José Ballester, —Nicolás Leonor Ballester, Secretario.

Continuacion del prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las Pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1.º El 4 por 100 del capital del Banco. 2.º El importe de las acciones amortizadas; y 3.º Los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1.º, el accionista; 2.º, su viuda; 3.º, sus hijos y 4.º, sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de sesenta años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension con la partida de casamiento y la de defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á menos que la estubiese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fe de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los veinte y cinco años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin pertenezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension mientras permanezcan solteras; y si se casaren antes de los veinte y cinco años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido sesenta años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de cincuenta años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezase á creditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del

espediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio, que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

De los Dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la Junta de gobierno que lo sea de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Art. 37. La Junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recabdación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas según mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la Sociedad de Fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la Sociedad de Fomento; con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su Reglamento general.

Artículos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la Sociedad de Fomento, la Junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administración del Banco hasta que la Junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplazé, reejijsa ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comisión especial de venta de Bienes nacionales.

Por una equivocación involuntaria dejó de incluirse en el anuncio de señalamiento de remate de fincas Nacionales número 80, para el 5 de enero próximo y partido de Valencia.

Una heredad de 25 tierras de 77 fanegas que tér-

mino de Luengos perteneció al convento Dominicos de Trianos, y lleva por la tática Manuel y José Pérez por 16 fanegas de centeno anuales, tasada en 2.274 rs., capitalizada en 9.600 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en su compra. Leon 13 de diciembre de 1844. = Ricardo Mora Varona.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacar á pública subasta á las doce del día diez y nueve del presente mes de diciembre en los estrados de la Intendencia general militar, en Madrid, el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general. Las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán acudir á hacer sus proposiciones dicho día en la referida secretaría de la Intendencia general. Leon 6 de diciembre de 1844. = El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Canton militar de Mansilla de las Mulas.

La Junta de dicho canton, ha acordado subastar el suministro de bagajes del mismo para el año próximo de 1845 el día veinte y dos del corriente y hora de las dos de la tarde en la sala consistorial de dicha villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos aquellos que quieran oponerse y se crean con derecho á la capellanía eclesiástica colativa que en la iglesia parroquial de la Degollacion de S. Juan Bautista de Gordonejillo se halla fundada con la advocacion de nuestra Señora del Rosario por José Garcia Tobar, la que quedó vacante por haber pasado al estado de matrimonio D. Esteban Garcia su último poseedor, lo verifiquen en este Juzgado y oficio del que autoriza por medio de procurador con poder bastante al término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el bofetin oficial de la provincia, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento que pasado dicho término seguirá su curso el espediente incoado á instancia de José Pisonero vecino de Gordonejillo, y les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de D. Juan noviembre 23 de 1844. = Juan Garcia.

En Benavente y comercio de D. Pedro Blanco Bobo, se venden Cartillas de rezo para los Franciscanos de la provincia de Santiago y año próximo de 1845 á 3 1/2 rs.

En el pueblo de Villacintor ayuntamiento de Villamizar, se ha hallado una jata de año, la cual por no haber parecido dueño, se halla vendida: el que se reconozca ser acreedor á ella, reclame ante el alcaide del mismo pueblo de Villacintor quien entregará su valor dando las señas correspondientes y pagando los costos causados.